

Recurso de Revisión: 02782/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02782/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número 00089/STMEM/IP/2017, mediante la cual solicitó, vía **EL SAIMEX**, lo siguiente:

“Pido el título de concesion de la línea 1 del mexibus de ojo de agua a tecaMac con anexos asimismo pido saber cuanto dinero a obtenido esta línea por concepto de pasaje y el comprobante fiscal o financiero o documento que lo acredite. ademas requiero saber porque motivo nunca hay suficiente vigilancia en la línea 3 la gente de brinca los torniquetes o los policias dejan pasar y cobran ellos. Quien es el responsable de contratar la seguridad de la linea 3 como se llama la empresa yy cuando fue el contrato de este año. Pido al Infoem se exorte a dar respuesta pronta y oportuna” (Sic)

II. Con base en el detalle de seguimiento del **SAIMEX**, se advierte que en fecha uno de noviembre de dos mil diecisiete, la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó mediante requerimiento, el contenido de la solicitud de información al otrora Director de Supervisión y Control, en su carácter de Servidor

Recurso de Revisión: 02782/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sistema de Transporte Masivo y
 Teleférico del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Público Habilitado, mismo que no fue respondido través del **SAIMEX**, tal y como se aprecia de las siguientes imágenes:

Detalle del Seguimiento de Solicitudes

Folio de la solicitud: 00089/STMEM/IP/2017

No.	Estado	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	24/10/2017 13:54:35	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a Servidor Público Habilitado	01/11/2017 12:12:18	MONICA RAQUEL ORTIZ MARAVILLA Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Respuesta del Turno a Servidor Público Habilitado	14/11/2017 12:44:22	MONICA RAQUEL ORTIZ MARAVILLA Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	
4	Respuesta a la Solicitud Notificada	14/11/2017 12:45:00	MONICA RAQUEL ORTIZ MARAVILLA Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Respuesta a Solicitud o Entrega de información
5	Interposición de Recurso de Revisión	29/11/2017 23:08:01		Interposición de Recurso de Revisión
6	Turnado al Comisionado Ponente	29/11/2017 23:08:01		Turno a Comisionado Ponente
7	Admisión del Recurso de Revisión	05/12/2017 00:11:40	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
8	Manifestaciones	05/12/2017 00:11:40	Sistema INFOEM	Manifestaciones
9	Cierre de la instrucción	18/12/2017 08:58:53	José Miguel Alvarado Vilchis	Cierre de la instrucción

Mostrando 1 al 9 de 9 registros

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00089/STMEM/IP/2017/TSF/0001	01/11/2017	ING. RAÚL MODESTO HERNÁNDEZ LEYVA						Pendiente de Respuesta	

III. De las constancias que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX**, se advierte que en fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública del **RECURRENTE**, remitiendo los archivos electrónicos *89.pdf* y *89.1.pdf*, los cuales contienen el oficio número 229G12000/221/2017, emitido por el Director de Supervisión y Control, en su carácter de Servidor Público Habilitado mismo que se inserta a continuación:

Recurso de Revisión: 02782/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2017. AÑO DEL CENTENARIO DE LAS CONSTITUCIONES MEXICANA Y MEXIQUENSE DE 1917"

Naucalpan, Estado de México, a 14 de noviembre de 2017
Oficio Número: 229G12000/221/2017
Asunto: Attn. a la Solicitud de Información
00089/STMEM/IP/2017.

**LIC. MÓNICA RAQUEL ORTIZ MARAVILLA
SUBDIRECTORA JURÍDICA Y TITULAR
DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE**

En atención al oficio 229G13200/282/2017 del 01 de octubre de 2017 referente a la solicitud de información 00089/STMEM/IP/2017, que a la letra dice:

"Pido el título de concesión de la línea 1 del mexibus de ojo de agua a tecaMac con anexos asimismo pido saber cuanto dinero a obtenido esta línea por concepto de pasaje y el comprobante fiscal o financiero o documento que lo acredite. además requiero saber porque motivo nunca hay suficiente vigilancia en la línea 3 la gente de brinca los torniquetes o los policas dejan pasar y cobran ellos. Quien es el responsable de contratar la seguridad de la línea 3 como se llama la empresa yy cuando fue el contrato de este año. Pido al Infoem se exorte a dar respuesta pronta y oportuna."(Sic).

Con fundamento en el artículo 59 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito atender su solicitud de información.

Si se refiere al título de concesión de la Línea I del Mexibús corredor "Ciudad Azteca-Tecámac se informa que el título de concesión al cual usted alude, se encuentra en proceso de auditoría por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, razón por la cual se encuentra clasificada como reservada con fundamento en la Resolución CT-SITRAMYTEM-04-2017/003, emitida por los integrantes del Comité de Transparencia del Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México, el día siete de abril de dos mil diecisiete, por ende y con fundamento en el Artículo 91, del Título Quinto de las Obligaciones de Transparencia, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, NO es posible la entrega de dicha información.

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
SISTEMA DE TRANSPORTE MASIVO Y TELEFÉRICO DEL ESTADO DE MÉXICO

PÁGINA 1 DE 2

Recurso de Revisión: 02782/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2017. AÑO DEL CENTENARIO DE LAS CONSTITUCIONES MEXICANA Y MEXIQUENSE DE 1917"

Así mismo, el Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México gestionó la contratación de la empresa, Organización Integral de Alarmas y Seguridad Privada S.A. de C.V. en el Mexibús Línea 3, en un periodo del 1 de septiembre al 31 de diciembre del año en curso.

Referente a la Línea 3 actualmente cuenta con 52 accesos a estaciones en operación, así como con 58 elementos de seguridad, esto quiere decir 1 elemento de seguridad por acceso, y 6 elementos más para reforzar las terminales, lo que garantiza la seguridad de los usuarios e inhibe la evasión de pago.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.



LIC. RICARDO DELGADO REYNOSO
DIRECTOR DE SUPERVISIÓN Y CONTROL

C.c.p. Lic. Jorge Israel Barreiro Estrada. - Director General del SITRAMYTEM.
M. en D. José Gerardo León García. - Contralor Interno.
RDR/ecg

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
SISTEMA DE TRANSPORTE MASIVO Y TELEFÉRICO DEL ESTADO DE MÉXICO

PÁGINA 2 DE 2

Recurso de Revisión: 02782/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

IV. Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, en fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **02782/INFOEM/IP/RR/2017**, en el que señaló como acto impugnado, lo siguiente:

“No se entrega informacion solicitada” (Sic)

Asimismo, **EL RECURRENTE** manifestó como razones o motivos de inconformidad:

“No se entrega título de concesion argumentando existe auditoria y es clasificado pero no muestran comprobantes legales que acrediten su dicho. Pedí monto por pasaje y no se me informó nada ni lo menciona en su respuesta escueta” (Sic)

V. En fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

VI. En fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que, de considerarlo conveniente, en el plazo

Recurso de Revisión: 02782/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

máximo de siete días hábiles, **EL RECURRENTE** realizara manifestaciones y alegatos, así como ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera y, en el caso del **SUJETO OBLIGADO** exhibiera el Informe Justificado.

VII. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **EL RECURRENTE** omitió presentar manifestaciones y alegatos, así como ofrecer los medios de prueba que a su derecho convinieran. Por su parte, el ocho de diciembre de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** exhibió el Informe Justificado, adjuntando el archivo electrónico denominado *Scanned-image_08-12-2017-170043.pdf*, tal y como se aprecia a continuación:

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud:	00039/STME/PI/2017
Folio Recurso de Revisión:	02782/INFOEM/IP/RR/2017
Puede adjuntar archivos a este estatus	
Cambiar estatus:	Cierre de la Instrucción
Archivos enviados por el Recurrente	
Nombre del Archivo	Comentarios
No hay Archivos adjuntos	
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia	
Nombre del Archivo	Comentarios
Scanned-image_08-12-2017-170043.pdf	08/12/2017

En ese sentido, esta Ponencia determinó no poner a la vista del **RECURRENTE** el archivo electrónico *Scanned-image_08-12-2017-170043.pdf*, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** no modificó el sentido de la respuesta a la solicitud de información, en términos del artículo 185 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, tal y como se aprecia a continuación:

Recurso de Revisión: 02782/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquenses de 1917"
Naucalpan de Juárez, Estado de México, a 08 de diciembre de 2017.

Oficio número: 229G13200/316/2017
Recurso de Revisión: 02782/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: C. [REDACTED]
Sujeto Obligado: Sistema de Transporte
Masivo y Teleférico del Estado de México
Comisionada Ponente: C. Eva Abaid Yapur
Asunto: Se rinden Manifestaciones

C. EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INFOEM
P R E S E N T E

Lic. Mónica Raquel Ortiz Maravilla, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México, respecto del expediente electrónico formado con motivo de Recurso de Revisión número: 02782/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México, estando en tiempo y forma, con el debido respeto ante usted presento las manifestaciones correspondientes en los siguientes términos:

Es improcedente el acto impugnado que hoy el Recurrente hace valer en contra de este Sujeto Obligado, ya que son infundados sus argumentos o causas que invoca, los cuales cito a continuación para mayor referencia:

"No se entrega título de concesión argumentando existe auditoria y es clasificado pero no se muestran comprobantes legales que acrediten su dicho. Pedí monto por pasaje y no se informo nada ni lo menciona en su respuesta escueta." (Sic).

Me permito ratificar la respuesta entregada al hoy recurrente, en virtud de que es pertinente señalar que el día siete de abril de dos mil diecisiete, el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado emitió la Resolución: CT-SITRAMYTEM-04-2017/003, mediante la cual se confirmó la clasificación como reservado por un periodo de cinco años del instrumento jurídico denominado "TÍTULO DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE MASIVO DE PASAJEROS CON AUTOBUSES DE ALTA CAPACIDAD EN EL CORREDOR CIUDAD AZTECA-TECAMAC," y en la cual se hace mención que dicha información se encuentra bajo procedimiento administrativo de auditoria notificado mediante oficio número OSFEM/AECF/DAFPEYO/100/2016, por parte del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México. Para efectos de lo anterior de conformidad en:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES

SISTEMA DE TRANSPORTE MASIVO Y TELEFÉRICO DEL ESTADO DE MÉXICO.

Boulevard Manuel Ávila Camacho # 1829, 2º piso, Ciudad Satélite, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53100
Tel: 53 95 45 41 y 53 57 93 46

Recurso de Revisión: 02782/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquenses de 1917"

"Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a: 1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

De la interpretación del artículo transcrito, se desprende que como parte de la auditoría financiera, el título de concesión descrito anteriormente es susceptible de fiscalización, ya que en los mismos se establece la tarifa que se cobrará por la prestación del servicio respectivo.

Por lo que este Sujeto Obligado se encuentra impedido para proporcionar la información solicitada por el hoy recurrente.

Por lo antes expuesto, respetuosamente solicito:

ÚNICO: Se me tenga por presentada en tiempo y forma como Sujeto Obligado haciendo toda y cada una de las manifestaciones aquí vertidas, y sean consideradas conforme a derecho corresponda.

ATENTAMENTE:

LICENCIADA
MÓNICA RAQUEL ORTIZ MARAVILLA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

C.c.p. -Lic. Jorge Israel Barreiro Estrada -Director General (copia electrónica se envía a DirectorGeneral@STMTMEXICO.COM)
Archivo/Ministerio
MRDM/ma

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES

SISTEMA DE TRANSPORTE MASIVO Y TELEFÉRICO DEL ESTADO DE MÉXICO.

Boulevard Manuel Ávila Camacho s. 1829, 2º piso, Ciudad Satélite, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53100
Tel. 55 95 45 61 y 55 95 45 62

Recurso de Revisión: 02782/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

VIII. Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, en fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por la parte legítima, en atención a que se presentó por **EL RECURRENTE**, quien formuló la solicitud de información pública número 00089/STMEM/IP/2017.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de aquel, en que **EL**

Recurso de Revisión: 02782/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

RECURRENTE tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **catorce de noviembre de dos mil diecisiete**; así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga a **EL RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **quince de noviembre al seis de diciembre de dos mil diecisiete**, sin contemplar en el cómputo los días dieciocho, diecinueve, veinticinco, veintiséis de noviembre, dos y tres de diciembre de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el día veinte de noviembre de dos mil diecisiete, considerado **no laborable** para este Instituto, por corresponder a la conmemoración del Aniversario del Inicio de la Revolución Mexicana, de conformidad con el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México

Recurso de Revisión: 02782/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

y Municipios, para el año dos mil diecisiete y enero dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se tuvo por interpuesto el día veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la Ley de la materia y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición de los recursos y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fueron presentados mediante el formato visible en EL SAIMEX.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Del análisis efectuado se advierte que el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 179 de la Ley de la materia, que a la letra señala:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

V. La entrega de información incompleta,”

(Énfasis añadido)

Para ilustrar lo anterior, de la solicitud de información se puede advertir que EL RECURRENTE, requirió del SUJETO OBLIGADO, lo siguiente:

Recurso de Revisión: 02782/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

1. El título de concesión de la Línea 1 del Mexibús de Ojo de Agua a Tecámac, con anexos;
2. Conocer cuánto dinero ha obtenido la Línea 1 del Mexibús por concepto de pasaje, así como el comprobante fiscal o financiero, o bien, el documento que lo acredite;
3. Conocer el motivo por el que *“nunca hay suficiente vigilancia en la línea 3 la gente de brinca los torniquetes o los policías dejan pasar y cobran ellos”*;
4. Conocer *“quién es el responsable de contratar”* la seguridad de la Línea 3 del Mexibús; y
5. Conocer el nombre, denominación o razón social de la empresa de seguridad contratada para la seguridad de la Línea 3 del Mexibús, así como la fecha de su contratación para 2017.

En respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, remitió la respuesta al requerimiento que le fue realizado al Director de Supervisión y Control, en su carácter de Servidor Público Habilitado, de la cual se desprende lo siguiente:

No.	Información solicitada	Respuesta a la solicitud	Colma
1	El título de concesión de la Línea 1 del Mexibús de Ojo de Agua a Tecámac, con anexos.	<i>“... Si se refiere al título de concesión de la Línea I del Mexibús corredor “Ciudad Azteca-Tecámac se informa que el título de concesión al cual usted alude, se encuentra en proceso de auditoría por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, razón por la cual se encuentra clasificada como reservada con fundamento en la Resolución CT-SITRAMYTEM-04-2017 /003, emitida por los integrantes del Comité de Transparencia del Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México, el día siete de abril de dos mil diecisiete, por ende y con fundamento en el Artículo 91, del Título Quinto de las Obligaciones de Transparencia, de la</i>	Parcialmente

Recurso de Revisión: 02782/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sistema de Transporte Masivo y
 Teleférico del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

No.	Información solicitada	Respuesta a la solicitud	Colma
		<i>Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, NO es posible la entrega de dicha información ...” (Sic)</i> (Énfasis añadido)	
2	Conocer cuánto dinero ha obtenido la Línea 1 del Mexibús por concepto de pasaje, así como el comprobante fiscal o financiero, o bien, el documento que lo acredite.	No se pronuncia.	No
3	Conocer el motivo por el que “nunca hay suficiente vigilancia en la línea 3 la gente de brinca los torniquetes o los policías dejan pasar y cobran ellos”.	“... la Línea 3 actualmente cuenta con 52 accesos a estaciones en operación, así como con 58 elementos de seguridad, esto quiere decir 1 elemento de seguridad por acceso, y 6 elementos más para reforzar las terminales, lo que garantiza la seguridad de los usuarios e inhibe la evasión de pago ...” (Sic)	Se trata del ejercicio del derecho de petición y no del derecho de acceso a la información pública.
4	Conocer “quién es el responsable de contratar” la seguridad de la Línea 3 del Mexibús.	No se pronuncia.	No
5	Conocer el nombre, denominación o razón social de la empresa de seguridad contratada para la seguridad de la Línea 3 del Mexibús, así como la fecha de su contratación para 2017.	“... el Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México gestionó la contratación de la empresa, <u>Organización Integral de Alarmas y Seguridad Privada S.A. de C.V.</u> en el Mexibús Línea 3, en un periodo del 1 de septiembre al 31 de diciembre del año en curso ...” (Sic)	Parcialmente.

Inconforme con dicha respuesta, **EL RECURRENTE** interpuso el medio de impugnación, materia de análisis, en el que manifestó como Acto Impugnado, lo siguiente:

“No se entrega informacion solicitada” (Sic)

Asimismo, señaló como razones o motivos de inconformidad, lo que se inserta a continuación:

“No se entrega título de concesion argumentando existe auditoria y es clasificado pero no muestran comprobantes legales que acrediten su dicho. Pedi monto por pasaje y no se me informó nada ni lo menciona en su respuesta escueta” (Sic)

Recurso de Revisión: 02782/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Por otra parte, de las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **EL RECURRENTE** omitió presentar las manifestaciones, alegatos o medios de prueba que a su derecho conviniera, mientras que **EL SUJETO OBLIGADO**, en el Informe Justificado refirió, en su parte medular, lo siguiente:

“... Me permito ratificar la respuesta entregada al hoy recurrente, en virtud de que es pertinente señalar que el día siete de abril de dos mil diecisiete, el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado emitió la Resolución: CT-SITRAMYTEM-04-2017 /003, mediante la cual se confirmando la clasificación como reservado por un periodo de cinco años del instrumento jurídico denominado “TITULO DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE MASIVO DE PASAJEROS CON AUTOBUSES DE AL TA CAPACIDAD EN EL CORREDOR CIUDAD AZTECA-TECAMAC,” y en la cual se hace mención que dicha información se encuentra bajo procedimiento administrativo de auditoría notificado mediante oficio número C6FEM/AECF/DAFPEyOA/100/2016, por parte del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, Para efectos de lo anterior de conformidad en:

“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a: 1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

De la interpretación del artículo transcrito, se desprende que como parte de la auditoría financiera, el título de concesión descrito anteriormente es susceptible de fiscalización, ya que en los mismos se establece la tarifa que se cobrara por la prestación del servicio respectivo.

Por lo que este Sujeto Obligado se encuentra impedido para proporcionar la información solicitada por el hoy recurrente. ...”

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 02782/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Establecido lo anterior, esta Ponencia Resolutora advierte que resultan **parcialmente fundadas** las razones o motivos de inconformidad expuestas por **EL RECURRENTE**. En ese sentido, esta Ponencia Resolutora realizó el análisis de la respuesta a la solicitud de información, a efecto de determinar si se satisface el derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE**, arribando a las siguientes conclusiones:

Numeral 1

Respecto de la información referente al *"título de concesión de la línea 1 del mexibus de ojo de agua a tecaMac con anexos"*, como bien lo precisa **EL SUJETO OBLIGADO** en la respuesta a la solicitud, se advierte que **EL RECURRENTE**, se pretendió referir al título de concesión de la Línea Mexibús I corredor "Ciudad Azteca-Tecámac"¹.

Al respecto, esta Ponencia Resolutora considera que mediante lo manifestado tanto en la respuesta a la solicitud, como en el Informe Justificado no se colmó el derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE**, en razón de que, si bien se indicó que mediante la Resolución CT-SITRAMYTEM-04-2017/003 del Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, mediante la cual se confirmó la clasificación como reservado del *"TITULO DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE MASIVO DE PASAJEROS CON AUTOBUSES DE ALTA CAPACIDAD EN EL CORREDOR CIUDAD AZTECA-TECAMAC"*, por un periodo de cinco años, con motivo del desarrollo del procedimiento administrativo de auditoría número C6FEM/AECF/DAFPEyOA/100/2016, que ejecuta el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, también lo es que, dicho señalamiento no resulta

¹ http://secom.edomex.gob.mx/ciudad_azteca_tecamac, consultada el 16 de enero de 2018.

Recurso de Revisión: 02782/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

suficiente tener por satisfecho el derecho humano del **RECURRENTE**, aun y cuando se haya precisado que la reserva de la información tiene como sustento los artículos 140 fracciones V y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, insertos con antelación; en razón de que, dicha Resolución o Acuerdo de clasificación no fue dada a conocer al **RECURRENTE**.

En ese sentido, debe precisarse que la clasificación de información como reservada, debe efectuarse mediante las formalidades que la Ley impone, es decir, que el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** haya emitido un Acuerdo de Clasificación debidamente fundado y motivado, que sustente la clasificación de la información, en apego a lo señalado en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO**, a su vez, al emitir el Acuerdo de clasificación, debió apegar a lo establecido en los artículos 49 fracción VIII y 132 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México
y Municipios*

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

Recurso de Revisión: 02782/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

...

Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.”

(Énfasis Añadido)

Recurso de Revisión: 02782/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Por lo tanto, es importante referir que **EL SUJETO OBLIGADO** debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, esto es, que su Comité de Transparencia haya emitido un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas antes citadas que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a su clasificación como reservada, pues no señalarse dejaría a los particulares en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender los motivos de su reserva temporal, violentando el derecho de acceso a la información del solicitante.

En adición a lo anterior, en el Acuerdo de clasificación debe constar la realización de la **prueba de daño**, en la que se justifiquen las razones, motivos y circunstancias que avalen que la divulgación de la información representa un **riesgo real, demostrable e identificable** de perjuicio significativo al interés público; asimismo, se demuestre el **daño presente, probable y específico**; que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y que la limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En ese tenor, los artículos 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben a continuación para mejor ilustración:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Recurso de Revisión: 02782/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México
y Municipios*

Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

(Énfasis añadido)

Por lo tanto, se reitera, que no basta para tener por satisfecho el derecho del acceso a la información pública, con el hecho de precisar el número de la resolución de clasificación que contenga el Acuerdo de clasificación, así como el fundamento de referencia, sino que el mismo debió darse a conocer al **RECURRENTE**.

Atento a lo anterior, esta Ponencia Resolutora, **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** la entrega del título de concesión y sus anexos para la prestación del Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros con Autobuses de Alta Capacidad del corredor

Recurso de Revisión: 02782/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

"Ciudad Azteca-Tecámac" (Línea I), en **versión pública**, de ser procedente.

En relación a la información de la que se ordena su entrega en versión pública, en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, deberá omitirse, eliminarse o suprimirse la información **confidencial**. En ese sentido, sólo podrán ser testados los datos que actualicen las hipótesis normativas previstas en dicho precepto legal, y deberá procederse a su clasificación mediante las formalidades de Ley, es decir, que el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente debidamente fundado y motivado, en el cual se sustente la versión pública, misma que deberá cumplir cabalmente con las formalidades previstas en el precepto antes referido, así como con los numerales aplicables de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha 15 de abril de 2016, mediante ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Atento a lo anterior, los documentos que en su caso **EL SUJETO OBLIGADO** tiene el deber de entregar, en **versión pública**, omitirá, eliminará o suprimirá la información confidencial, privada, así como los datos personales y personales sensibles que pudieran estar contenidos en éste.

Al respecto, debe partirse precisando lo que debe entenderse por información personal, información confidencial, datos personales y datos personales sensibles, cuyas acepciones legales las podemos encontrar en los artículos 3 fracciones XXI y XXIII de

Recurso de Revisión: 02782/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben a continuación:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

...

XXIII. Información privada: La contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público;

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios

Glosario

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

VII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en bases de datos, conforme a lo establecido en esta Ley.

VIII. Datos personales sensibles: Aquellos que afectan la esfera más íntima de su Titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen étnico o racial; información de salud física o mental, información genética, datos biométricos, firma electrónica, creencias religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; opiniones políticas y preferencia sexual;

Recurso de Revisión: 02782/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

XII. Datos personales sensibles: a las referentes de la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

(Énfasis añadido)

De una interpretación armónica y sistemática de dichos preceptos jurídicos, podemos advertir que la información privada es aquella contenida en documentos de orden público que se refiera o contenga, a su vez, datos personales, los cuales no serán de acceso público. En ese mismo sentido, los datos personales son aquellos que conciernen a una persona, ya sea física o jurídica colectiva, que la hacen identificada o identificable; lo anterior, siempre que **no involucren el ejercicio de recursos públicos**.

En ese tenor, existe información personal que tiene un grado de sensibilidad tal, que su revelación puede poner en riesgo a las personas, las cuales, sin oponerse a lo anterior, son susceptibles de clasificarse como confidenciales, como lo son origen étnico o racial; características físicas; características morales; características emocionales; vida afectiva; vida familiar; domicilio particular; número telefónico particular; patrimonio; ideología; opinión política; creencia o convicción religiosa; creencia o convicción filosófica; estado de salud física; estado de salud mental; estado civil; preferencia sexual; y otras análogas que afecten su intimidad, que pongan en riesgo la vida, seguridad o salud de las mismas.

Recurso de Revisión: 02782/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Por ende, EL SUJETO OBLIGADO debe testar únicamente aquellos datos confidenciales, sin pasar por alto que la clasificación respectiva tiene que cumplirse mediante la forma y formalidades que la ley impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

...

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o”

Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

“Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Recurso de Revisión: 02782/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

Sexto. *Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.*

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

II. *Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*

III. *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. *Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Recurso de Revisión: 02782/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. *En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.*

Décimo. *Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.*

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. *En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.”*

(Énfasis Añadido)

Por lo tanto, es importante referir que **EL SUJETO OBLIGADO** deberá seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, esto es, que su Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas, antes citadas que lo sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea

porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Para el caso de que **subsistan las causas que dieron origen a la reserva de la información**, se procederá hacer del conocimiento del **RECURRENTE** el Acuerdo clasificación emitido por el Comité de Transparencia, que sustente la clasificación del *TITULO DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE MASIVO DE PASAJEROS CON AUTOBUSES DE AL TA CAPACIDAD EN EL CORREDOR CIUDAD AZTECA-TECAMAC*", referente a la Resolución CT-SITRAMYTEM-04-2017/003.

Numeral 2

Respecto de la información referente al monto que ha obtenido la Línea I Mexibús corredor "Ciudad Azteca-Tecámac" por concepto de pasaje, así como el comprobante fiscal o financiero, o bien, el documento que lo acredite.

A efecto de analizar lo referente al presente numeral, resulta preciso señalar lo establecido en los artículos 17.1, 17.3, 17.4 fracción VIII, 17.5 fracción V, 17.38, 17.76 y 17.77 fracción IX del Código de Administrativo del Estado de México, los cuales establecen lo siguiente:

"Artículo 17.1.- Este Libro tiene por objeto regular las comunicaciones de jurisdicción local.

Las comunicaciones de jurisdicción local comprenden la infraestructura vial primaria y los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad y de teleférico, incluyendo las estaciones de transferencia modal, junto con su correspondiente derecho

de vía, zona de seguridad y zona de influencia, así como el sistema de elementos estructurales, mecánicos y eléctricos que integran el sistema del teleférico, como son, entre otros, cables, sistema de apoyos, anclajes, sistema motriz y eléctrico.

Son de jurisdicción local las comunicaciones, vialidades, carreteras, caminos de cualquier naturaleza transferidas bajo cualquier título por el Gobierno Federal al Gobierno Estatal con base en la legislación aplicable.

Artículo 17.3.- Son de utilidad pública e interés general, la construcción, conservación, operación, explotación, rehabilitación y mantenimiento de las comunicaciones de jurisdicción local.

Para la construcción, conservación, rehabilitación y mantenimiento de las comunicaciones de jurisdicción local, no se requiere licencia de construcción.

Los sistemas de transporte de pasajeros de alta capacidad o masivo y teleférico, constituyen servicios públicos cuya prestación corresponde al Gobierno del Estado, quien puede prestarlos directamente o a través de concesiones, que se otorguen en términos del presente Libro y del Reglamento de la materia.

Artículo 17.4. Para efectos del presente Libro se entenderá por:

...

VIII. Transporte Masivo o de Alta Capacidad.- Al que se presta en vías específicas y/o confinadas, con equipos electrónicos de recaudo y despacho centralizado, con rodamiento técnico especializado y/o con equipo vehicular capaz de transportar a más de cien personas a la vez; incluyendo los accesos, vestíbulos, líneas de conducción, andenes, trenes, **autobuses de alta capacidad**, equipos electromecánicos, vías, carril confinado, talleres, depósitos de vehículos, locales técnicos, sistemas electrónicos de recaudo y despacho y demás construcciones e instalaciones destinadas al servicio público de transporte de alta capacidad;

Artículo 17.5.- Son autoridades para la aplicación de este Libro:

...

V. El Sistema de Transportes Masivo y Teleférico del Estado de México:

Artículo 17.38.- El otorgamiento de una concesión sobre las comunicaciones de jurisdicción local es facultad del Ejecutivo del Estado, sujeta siempre a las necesidades públicas. Las disposiciones reglamentarias aplicables y la Secretaría, mediante disposiciones de carácter general, fijarán los requisitos que se deben satisfacer para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 17.49.- Son obligaciones de los concesionarios del servicio de transporte masivo o de alta capacidad y teleférico:

I. Prestar el servicio en los términos del presente Libro, de su reglamento y de la concesión;

II. Prestar el servicio obligatoriamente cuando lo requiera la Secretaría en casos de riesgo o desastre, con arreglo a las disposiciones del Libro Sexto de este Código;

III. Vigilar que sus conductores y personal relacionado con el servicio cumpla con las disposiciones legales en materia de infraestructura vial y transporte;

IV. Proporcionar en todo tiempo a la Secretaría los datos, informes y documentos que le sean solicitados relacionados con la operación de la concesión o permiso, y otorgarle las facilidades necesarias para la realización de las visitas de verificación e inspección;

V. Proporcionar capacitación continua y permanente al personal a su cargo, conforme a los programas autorizados por la Secretaría;

VI. Resarcir a los usuarios y a los terceros, de los daños que se les causen con motivo de la concesión;

VII. Constituir en tiempo y forma las garantías en los términos establecidos en las disposiciones reglamentarias de este Libro y en el título de concesión;

VIII. Prestar el servicio con vehículos que reúnan las condiciones de peso, dimensión, capacidad y otras especificaciones, así como controles gráficos o electrónicos de velocidad máxima establecidos en las normas oficiales correspondientes;

IX. Someter los vehículos a la revisión físico-mecánica con la periodicidad y en los términos que señalen las disposiciones secundarias;

X. Para estos efectos, los concesionarios que cuenten con los elementos técnicos conforme a la norma oficial respectiva, podrán realizar la verificación, en términos de las disposiciones técnicas correspondientes;

XI. Mantener los vehículos en condiciones de seguridad, comodidad e higiene para el servicio;

XII. Cumplir con la cromática y demás elementos de identificación de los vehículos, en términos de las disposiciones reglamentarias y administrativas;

XIII. Abstenerse de realizar actos que impliquen competencia desleal respecto de otros concesionarios;

Recurso de Revisión: 02782/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

XIV. Respetar las tarifas, rutas, itinerarios, recorridos, horarios y frecuencias autorizados por la Secretaría;

XV. Las demás que señalen este Libro y otras disposiciones legales, reglamentarias y administrativas.

Artículo 17.76.- El Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México, es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto la planeación, la coordinación de los programas y acciones relacionados con la infraestructura y operación de los sistemas de transporte de alta capacidad y teleférico, las estaciones de transferencia modal y las de origen-destino e intermedias que se requieren para el eficiente funcionamiento del teleférico, así como efectuar investigaciones y estudios que permitan al Gobierno del Estado sustentar las solicitudes de concesiones o permisos ante las autoridades federales para la administración, operación, explotación y, en su caso, construcción de transporte de alta capacidad en territorio estatal.

De la transcripción de los preceptos insertos se advierte que las comunicaciones de jurisdicción local, comprenden: a) la infraestructura vial primaria; y b) **los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad** y de teleférico, los cuales son de utilidad pública e interés general, en cuanto a su construcción, conservación, operación, **explotación**, rehabilitación y mantenimiento.

En el caso de los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad, se trata de servicios públicos cuya prestación de servicios que corresponde al Gobierno del Estado, quien puede, ya sea prestarlos directamente, o bien, otorgar concesiones para tales efectos, a través del Ejecutivo Estatal, lo cual conlleva, a su vez, su construcción, conservación, operación, **explotación**, rehabilitación y mantenimiento.

En ese contexto, en el caso la Línea I Mexibús corredor "Ciudad Azteca-Tecámac", constituye parte del sistema de transporte masivo o de alta capacidad, el cual, como se

precisó en el estudio del numeral 1, cuya construcción, conservación, operación, **explotación**, rehabilitación y mantenimiento, se encuentra concesionado.

Ahora bien, dentro de las obligaciones enmarcadas para los concesionarios del transporte masivo o de alta capacidad como la Línea I Mexibús corredor "Ciudad Azteca-Tecámac", enlistadas en el artículo 17.49 del Código de Administrativo del Estado de México, no se encuentra el dar a conocer al **SUJETO OBLIGADO**, el monto recolectado por concepto de tarifa, referentes a la **explotación de la concesión**, sino únicamente proporcionar los datos, informes y documentos relacionados con la **operación de la concesión**, y entre otras las de respetar las tarifas correspondientes, que en su caso se fije.

Atento a lo anterior, no subsiste la obligación de acuerdo a sus facultades, atribuciones, funciones o competencias, para que **EL SUJETO OBLIGADO** cuente en sus archivos con la documentación en la pueda constar el monto que por dicho concepto de "pasaje" se haya generado, derivado de la **explotación** de la concesión otorgada para la Línea I Mexibús corredor "Ciudad Azteca-Tecámac", sino que se trata de recursos, que adquiere para sí el concesionario durante el plazo en que haya sido otorgada la concesión respectiva.

Así, como ha quedado precisado al no tratarse de recursos públicos que reciba como tal **EL SUJETO OBLIGADO**, no hay obligatoriedad de que dicha información obre en sus archivos; sin embargo, y toda vez que no hubo atención por parte de éste tendiente a contestar tal requerimiento; bajo los principios de máxima publicidad y pro persona, se deberá de realizar una búsqueda exhaustiva de la información a efecto de que sea

Recurso de Revisión: 02782/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

entregada, en términos del ordinal 162 de la Ley de la materia; empero, para el caso de que ésta no se localice, bastará con que lo haga del conocimiento del **RECURRENTE**.

En dicho contexto, toda vez que el ahora **RECURRENTE** no indicó periodo por el cual deseaba se le entregara la información, procederá la búsqueda exhaustiva y en su caso entrega correspondiente a un año.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio orientador 9/13 emitido por el entonces Instituto Federal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo sentido es el siguiente:

Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.

Ahora bien, en relación a lo señalado por **EL RECURRENTE** en las razones y motivos de inconformidad referente a "... *Pedi monto por pasaje y no se me informó nada ni lo menciona en su respuesta escueta ...*", en caso de pretender referirse a la tarifa autorizada por concepto de pasaje cobradas en la Línea Mexibús I corredor "Ciudad Azteca-Tecámac", ello, a criterio de esta Ponencia Resolutora implicaría petición adicional o *plus petitio*, con relación a la solicitud de información pública; es decir, un nuevo requerimiento de información, ya que dicha información no habría sido previamente solicitada.

De esta forma, dichas manifestaciones al haber sido referidas a manera de razones o motivos de inconformidad, además de resultar inatendibles, también devienen en inoperantes; esto es así, debido a que al ser argumentos que no se plantearon ante **EL SUJETO OBLIGADO** en la solicitud de acceso a la información, resultaría injustificado que sean examinados y estudiados por esta Ponencia Resolutora, máxime que **EL SUJETO OBLIGADO**, no tuvo conocimiento de las mismas hasta una etapa posterior, durante el transcurso del recurso de revisión de mérito.

Sirve de apoyo las jurisprudencias aplicables por analogía en nuestra materia, con números de registro 176604 y 178788 de la Novena Época de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicadas en la página 52 del Tomo XXII, de diciembre de 2005 y página 1137 del Tomo XXI, de abril de 2005, respectivamente, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, las cuales son del tenor literal siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

Recurso de Revisión: 02782/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sistema de Transporte Masivo y
 Teleférico del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Amparo directo en revisión 1419/2004. San Juana Rosas Vázquez. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Amparo en revisión 623/2005. Agencia Aduanal Viñals, S.C. 1o. de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo en revisión 688/2005. Fiscalistas Asesores de México, S.A. de C.V. 8 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo directo en revisión 671/2005. Servicios Integrales de la Confección, S. de R.L. de C.V. 15 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo en revisión 603/2005. Sterling Trucks de México, S.A. de C.V. 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 150/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil cinco.

Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de septiembre de 2007, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 11/2007-PL en que participó el presente criterio."

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL. Si en los conceptos de violación se formulan argumentos que no se plantearon ante la Sala Fiscal que dictó la sentencia que constituye el acto reclamado, los mismos son inoperantes, toda vez que resultaría injustificado examinar la constitucionalidad de la sentencia combatida a la luz de razonamientos que no conoció la autoridad responsable, pues como tales manifestaciones no formaron parte de la litis natural, la Sala no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 338/2001. Hilados de Lana, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Amanda R. García González. Secretaria: Fernanda María Adela Talavera Díaz.

Amparo directo 20/2002. Afianzadora Insurgentes, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.

Recurso de Revisión: 02782/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Amparo directo 271/2002. Fianzas México Bitál, S.A., Grupo Financiero Bitál. 7 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Roberto Genchi Recinos.

Amparo directo 181/2003. Constructora y Arrendadora Paquime, S.A. de C.V. 5 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.

Amparo directo 137/2003. Oficentro Zanella, S.A. de C.V. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo III, Materia Administrativa, página 267, tesis 250, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INEFICACIA DE LOS ARGUMENTOS NO PROPUESTOS A LA SALA FISCAL RESPONSABLE."

(Énfasis añadido)

Empero, a efecto de salvaguardar el derecho constitucional de acceso a la información del **RECURRENTE**, quedan a salvo sus derechos para que formule las solicitudes de información pública que considere pertinentes.

Numeral 3

Por lo que hace al requerimiento, consistente conocer el **motivo** por el que "*nunca hay suficiente vigilancia en la línea 3 la gente de brinca los torniquetes o los policías dejan pasar y cobran ellos*", se advierte en primer término que **EL RECURRENTE**, se pretendió referir a la Línea Mexibús III corredor "Chimalhuacán - Nezahualcóyotl - Pantitlán"².

Ahora bien, esta Ponencia Resolutoria advierte que lo requerido por **EL RECURRENTE** en el presente numeral, no puede considerarse jurídicamente, como una solicitud realizada al amparo del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que pretende conocer las **razones, motivos o circunstancias** por las que la Línea

² http://secom.edomex.gob.mx/chimalhuacan_neza_panti, consultada el 16 de enero de 2018.

Mexibús III corredor "Chimalhuacán - Nezahualcóyotl - Pantitlán", no hay suficiente vigilancia, debido a que *"la gente de brinca los torniquetes o los policías dejan pasar y cobran ellos"*, es decir, lo solicitado no consta en documento alguno derivado del ejercicio de facultades, atribuciones o competencias del **SUJETO OBLIGADO**, o bien, dentro de una base de datos o medio electrónico, que éste tenga obligación de generar, poseer y administrar.

En este orden de ideas, es importante dejar en claro lo que debe entenderse por derecho de petición, así como por derecho de acceso a la información pública, con el objeto de distinguir el ejercicio de ambos derechos.

Por lo que respecta a la definición de Derecho de Petición, el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela refiere:

"... es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc ..." (Sic)

Por su parte, David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como:

"... el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público..."
(Sic)

Así, para diferenciar el derecho de petición del derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que José Guadalupe Robles, conceptualiza al derecho a la información como:

"... un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecidas en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien

jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública ...” (Sic)

Ahora bien, el derecho de acceso a la información pública por disposición del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública.

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”

Es por ello que, **el derecho de acceso a la información pública, implica** el conocimiento de los particulares de **la información contenida en los documentos que posean los órganos del Estado**; incluso se impone la obligación a las autoridades de preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.

Por tanto, para que los Sujetos Obligados hagan efectivo este derecho deben poner a disposición de los particulares los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales o que por cualquier circunstancia obre en sus archivos, en virtud

Recurso de Revisión: 02782/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

de que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la Ley de Transparencia vigente en nuestra entidad y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

En esa tesitura, los Sujetos Obligados deberán poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes

Lo anterior tiene sustento en los artículos 3 fracción XI y 4, 11 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: ...

...

***XI. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales

Recurso de Revisión: 02782/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

(Énfasis añadido)

De una interpretación sistemática de los artículos anteriores se puede deducir que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se centra en la potestad de los particulares para **conocer el contenido de los documentos que obren en los archivos de los Sujetos Obligados**, ya sea porque los generen en el uso de sus atribuciones, los administren o simplemente los posean.

Para ello, la Ley de la materia otorga la calidad de documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades,

Recurso de Revisión: 02782/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Por otro lado, así como la Constitución y la Ley de la materia otorgan a los particulares el derecho de acceder a los documentos generados o en posesión de las autoridades; también lo es que, **la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante, ya que no estarán constreñidos a** generarla, resumirla, efectuar cálculos o **practicar investigaciones.**

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Lo anterior, se traduce en que el documento o documentos a que se hizo referencia, podrán ser entregados al **RECURRENTE**, tal y como hayan sido generados por **EL SUJETO OBLIGADO**, sin que subsista la obligación para éste último de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE**.

Recurso de Revisión: 02782/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Como apoyo a lo anterior, resultan aplicables el criterio 18/17 de la Segunda Época, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que señala literalmente lo siguiente:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

Resoluciones:

RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.

RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.

RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.

(Énfasis añadido)

Al respecto, es conveniente señalar que los Sujetos Obligados, no están constreñidos a generar documentos *ad hoc*, para responder a las solicitud de información que les sean formuladas.

Corolario a lo anterior, el doctrinario Ernesto Villanueva Villanueva define al derecho de acceso a la información como:

“la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen

funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.” (Sic)

Por tanto, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información estriba principalmente en que en el primero de ellos, la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, mientras que en el segundo supuesto la solicitud de acceso a la información pública se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.

Así las cosas, debe señalarse que en el numeral en estudio EL RECURRENTE requiere conocer *“porque motivo”* la Línea Mexibús III corredor “Chimalhuacán - Nezahualcóyotl - Pantitlán”, no hay suficiente vigilancia. En ese sentido, debemos entender la definición del término “por qué” precisado por la Real Academia de la Lengua Española, que a la letra señala:

“Por qué.

1. loc. adv. Por cuál razón, causa o motivo. ¿Por qué te agrada la compañía de un hombre como ese? No acierto a explicarme por qué le tengo tanto cariño.

Razón.

(Del lat. ratio, -ōnis).

1. f. Facultad de discurrir.

2. f. Acto de discurrir el entendimiento.

3. f. Palabras o frases con que se expresa el discurso.

4. f. Argumento o demostración que se aduce en apoyo de algo.

Razonamiento.

Recurso de Revisión: 02782/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

1. m. *Acción y efecto de razonar.*

2. m. *Serie de conceptos encaminados a demostrar algo o a persuadir o mover a oyentes o lectores.*

(Énfasis añadido)

Por lo que, la entrega de una razón o un razonamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO** no es algo que la ley establezca como atribución, derecho, o facultad; pues ello implicaría un juicio de valor referente a un cuestionamiento realizado, el cual, al constituir una interrogante o inquietud se pudiera satisfacer mediante el ejercicio del derecho de petición, más no así, a través del ejercicio del derecho a acceder a información pública.

En consecuencia, dicha solicitud de origen es **inatendible** para **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo que resulta irrelevante el que no se haya pronunciado sobre el mismo, pues, como ya se precisó, no es posible colmar el derecho del particular mediante la entrega de documentos en los que consten los motivos que pretende conocer, en razón de que lo requerido por **EL RECURRENTE**, puede traducirse como una consulta, en el ejercicio de su derecho de petición, por tanto, lo requerido en relación al presente numeral, ha quedado sin materia.

Numeral 4

Por lo que hace al requerimiento, consistente en conocer "*quién es el responsable de contratar*" la seguridad de la Línea Mexibús III corredor "Chimalhuacán - Nezahualcóyotl - Pantitlán", se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en pronunciarse tanto en la respuesta a la solicitud como en el Informe Justificado.

Ahora bien, a efecto de determinar a quién le corresponde la atribución de contratar la seguridad de las Líneas de Mexibús debe observarse lo establecido en los artículos 10

fracciones XI y XII, 11 fracción XVIII y XIX, 12 fracción IV, 13, 14 fracción V y 18 fracción IX del Reglamento Interno del Sistema de Transporte Masivo del Estado de México, los cuales señalan lo siguiente:

“Artículo 10.- Corresponde al Consejo Directivo las atribuciones siguientes:

...

XI. Aprobar conforme a la normatividad en la materia, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos o acuerdos que debe celebrar el Sistema con terceros en materia de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios.

XII. Fijar las reglas generales a las que deberá sujetarse el Sistema en la celebración de convenios, contratos y acuerdos con los sectores público, social y privado para el cumplimiento de su objeto.

...

Artículo 11.- Al frente del Sistema habrá un Director General, quien tendrá las atribuciones siguientes:

...

XVIII. Celebrar convenios, contratos y acuerdos con dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, organismos del sector privado o social, nacionales o extranjeros, dando cuenta de ello al Consejo Directivo.

XIX. Administrar el patrimonio del Sistema.

Artículo 12.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, el Director General se auxiliará de las unidades administrativas básicas siguientes:

...

IV. Unidad de Apoyo Administrativo.

Artículo 13.- Al frente de cada Dirección y de la Unidad habrá un titular, quien se auxiliará de los servidores públicos que las necesidades del servicio requieran.

Artículo 14.- Corresponde a los Directores y Jefe de Unidad:

...

Recurso de Revisión: 02782/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

V. Proponer al Director General la suscripción de acuerdos, convenios y contratos que contribuyan al cumplimiento del objeto del Sistema y ejecutar las acciones que les correspondan.

Artículo 18.- Corresponde a la Unidad de Apoyo Administrativo:

...

IX. Suscribir los contratos y convenios derivados de los procedimientos adquisitivos de bienes, arrendamientos, servicios, obra pública y servicios relacionados con la misma, con base en la normatividad aplicable, previo acuerdo del Director General.

(Énfasis añadido)

De la transcripción anterior se desprende que, el Consejo Directivo del Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México es el encargado de aprobar la normatividad, así como de fijar las reglas generales, que regulan la celebración de contratos de prestación de servicios con el sector privado para el cumplimiento de su objeto, entre los que se encuentra la propia seguridad de las Líneas de Mexibús.

Por su parte, el Jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo, cuenta entre sus facultades y atribuciones, el proponer al Director General la suscripción de contratos que contribuyan al cumplimiento de su objeto, así como celebrarlos tratándose de procedimientos adquisitivos de servicios, previo acuerdo con el Director General, el cual, a su vez, cuenta con la atribución de celebrar contratos con organismos del sector privado, dando cuenta al Consejo Directivo.

En ese contexto, se advierte que, quienes cuentan con las facultades, atribuciones o funciones para contratar los servicios para las diversas Líneas de Mexibús, para el cumplimiento de su objeto, como lo sería la seguridad de sus instalaciones, son tanto el Jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo como el Director General, dando cuenta éste último al Consejo Directivo.

Recurso de Revisión: 02782/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Atento a ello, a efecto de colmar el derecho de acceso a la información del **RECURRENTE**, se ordena al **SUJETO OBLIGADO**, la entrega del documento o documentos donde conste el nombre del Jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo y del Director General, de ser procedente, en **versión pública**, en razón de que, conforme al estudio precedente es el encargado de contratar.

Numeral 5

Finalmente, en cuanto al requerimiento consistente conocer *“el nombre, denominación o razón social de la empresa de seguridad contratada para la seguridad”* de la Línea Mexibús III corredor "Chimalhuacán - Nezahualcóyotl - Pantitlán", así como la fecha de su contratación para 2017, **EL SUJETO OBLIGADO** precisó que gestionó la contratación de la empresa, **Organización Integral de Alarmas y Seguridad Privada S.A. de C.V.** para la referida Línea de Mexibús, por el periodo del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2017, lo que, a criterio de esta Ponencia Resolutora, colma **parcialmente** lo requerido por **EL RECURRENTE**, ya que si bien, se indica la denominación o razón social de la empresa contratada para tales efectos, también lo es que, no precisó la fecha en que se celebró el contrato que sustenta la prestación del servicio de referencia, aunado a que únicamente dicha información, sólo refiere el periodo del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2017, sin pronunciarse sobre el periodo correspondiente del 1 enero al 31 de agosto de 2017.

En ese contexto, al haber asumido que se gestionó la contratación de la empresa **Organización Integral de Alarmas y Seguridad Privada S.A. de C.V.** para prestar el servicio de seguridad en la Línea Mexibús III corredor "Chimalhuacán - Nezahualcóyotl - Pantitlán" respecto del periodo del 1 de septiembre al 31 de diciembre

Recurso de Revisión: 02782/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

de 2017, esta Ponencia Resolutora, ordena al **SUJETO OBLIGADO** la entrega, de ser procedente, en **versión pública**, del documento o documentos en los que conste la fecha de contratación de la referida empresa, para prestar el servicio de seguridad por el periodo del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2017, mismo que de manera enunciativa más no limitativa, podría constituir el propio contrato a que se ha hecho referencia, pues de éste pudiera conocerse la fecha de contratación de la empresa en cita. Asimismo, se ordena la entrega del documento o documentos en los que conste la fecha de contratación de servicios de seguridad en la Línea Mexibús III corredor "Chimalhuacán - Nezahualcóyotl - Pantitlán" para el periodo del 1 enero al 31 de agosto de 2017.

Finalmente, en caso de que la información que se ordena entregar se encuentre en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, deberá proceder a emitir el Acuerdo de clasificación correspondiente, en los términos anteriormente precisados, en los que funde y motive su clasificación y conste la realización de la prueba de daño a que se ha hecho referencia.

Ahora bien, en caso de no haya celebrado ningún contrato por servicios de seguridad para el periodo del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2017, bastará con hacerlo del conocimiento del **RECURRENTE**.

En consecuencia, y en atención a las consideraciones antes señaladas, esta Ponencia Resolutora, en términos del artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determina

Recurso de Revisión: 02782/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

MODIFICAR la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y hacer entrega al **RECURRENTE** la información que ha quedado precisada.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **parcialmente fundadas** las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y se le ordena atienda la solicitud de información pública **00089/STMEM/IP/2017**, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución, y haga entrega al **RECURRENTE**, vía **EL SAIMEX**, de ser procedente, en **versión pública**, de lo siguiente:

"a) El título de concesión para la prestación del Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros con Autobuses de Alta Capacidad, Línea Mexibús I corredor "Ciudad Azteca-Tecámac";

b) Previa búsqueda exhaustiva, el documento o documentos donde conste el monto obtenido por concepto de pasaje del 24 de octubre de 2016 al 24 de octubre de 2017 de la Línea I Mexibús corredor "Ciudad Azteca-Tecámac; para el caso de no localizar la información, bastará con que lo haga del conocimiento del RECURRENTE;

Recurso de Revisión: 02782/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

c) El documento o documentos donde conste el nombre de los servidores públicos competentes para contratar la seguridad de la línea III del Mexibús;

d) El documento o documentos en los que conste la fecha de contratación y nombre de la empresa contratada para el servicio de seguridad en la Línea Mexibús III corredor "Chimalhuacán - Nezahualcóyotl - Pantitlán" durante el periodo del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2017;

e) El documento o documentos en los que conste la fecha de contratación y nombre de la empresa contratada para servicios de seguridad de la Línea Mexibús III corredor "Chimalhuacán - Nezahualcóyotl - Pantitlán" durante el periodo del 1 enero al 31 de agosto de 2017.

*En caso de no haber celebrado ningún contrato por servicios de seguridad para los periodos señalados en los incisos d) y e), bastará con hacerlo del conocimiento del **RECURRENTE**.*

*Debiendo notificar al **RECURRENTE** el Acuerdo de Clasificación de la información que emita el Comité de Transparencia con motivo de las versiones públicas.*

*Para el caso de que exista información que considere deba ser clasificada en su totalidad como reservada, en términos del artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de transparencia deberá aprobar el Acuerdo de Clasificación de Información en términos de los artículos 49 fracción VIII, 129 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones por las que clasifica la información como reservada y se haga del conocimiento del **RECURRENTE**"*

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes

Recurso de Revisión: 02782/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución.

QUINTO. Hágase del conocimiento del **RECURRENTE**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Recurso de Revisión: 02782/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión número 02782/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/JMAV